**Superintendencia de Puertos y Transporte**
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500693641**

20185500693641

Bogotá, 05/07/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CUNDITRANSPORTES LTDA
CALLE 4 N 3 - 39
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 28269 de 21/06/2018 por la(s) cual(es) se ORDENA LA CADUCIDAD DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

1

Not y Com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No.** 28269 **DEL** 21 JUN 2018

Por la cual se ordena la caducidad de las actuaciones administrativas relacionadas con el Informe Único de Infracción al Transporte No.13754550 del 30 de julio del 2013, en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457-2

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 1079 de 2001, Ley 1437 DE 2011 y Ley 336 de 1996

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de*

*una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

**HECHOS**

El 30 de Julio de 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13754550, al vehículo de placa TTY-872, vinculada a la Empresa de Servicio Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T.900470457 por transgredir presuntamente el código de infracción 520, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

**ACTUACION ADMINISTRATIVA**

Mediante Resolución No. 23626 del 16 de Diciembre de 2014, se abre investigación administrativa en contra de la Empresa de Servicio Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA identificada con el N.I.T.900470457, por transgredir presuntamente el código de infracción 520 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)" en atención a lo descrito en el literal e)del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 20 de Enero de los 2015, la empresa investigada presento descargos por medio de su Representante Legal mediante radicado 2015-560-004048-2 del 23 de Enero de 2015.

Mediante el radicado 22346 se profirió fallo sancionatorio, declarando responsable a la Empresa de Servicio Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T.900470457, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción 520 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a los descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Dicha resolución fue notificada el día 11 de agosto del 2016.

Mediante Radicado 2017-560-113414-2 del 24/11/2017, el señor Jarbey Adolfo Rodríguez González, actuando en calidad de representante legal de la empresa presentó solicitudes de declaratoria de caducidad de los IUIT en comento.

Al revisar la base de datos del grupo de notificaciones de esta Superintendencia se observa que se proferido resolución de fallo No.22346 del 17 de junio 2016, resolución que fue notificada fuera del término legal establecido por la ley.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**MARCO NORMATIVO**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Resoluciones 10800 de 2003 y 1782 de 2009 expedidas por el Ministerio de Transporte; Decreto 1079 de 2001, Ley 1437 DE 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL**

RESOLUCIÓN No. del
Por la cual se ordena la caducidad de las actuaciones administrativas relacionadas con el Informe Único de Infracción al Transporte No.13754550 del 30 de julio del 2013, en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457-2

- Informe Único de Infracciones de Transporte

| IUIT | FECHA | PLACA |
|---|---|---|
| 13754550 | 30/07/2013 | TTY-872 |

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho, procede a pronunciarse de fondo respecto del IUIT en comento el cual una vez verificada la información en la data de la Superintendencia se logra evidenciar que esta Entidad adelanto actuaciones administrativas con ocasión del Informe Único de Infracción de Transporte aquí relacionado

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, observándose que con posterioridad a la imposición de los IUIT en comento, se inició investigación administrativa profiriendo Resolución de apertura la cual fue notificada al administrado, esta Entidad profirió el respectivo Fallo el cual fue notificado fuera del termino previsto por la Ley, lo cual genera la caducidad de la potestad sancionatoria que tenía esta Entidad es decir dentro de los tres años contados a partir de la fecha de imposición del IUIT.

En ocasión a que no se notificó dentro del término el fallo declarando la responsabilidad de la accionante, resulta evidente que se configura la caducidad sancionatoria que tiene la administración respecto al IUIT en comento.

En concordancia con lo enunciado, es pertinente indicar que, dentro del proceso administrativo sancionatorio, quienes resultan ser legitimados para actuar dentro del mismo son los vigilados, es decir, la persona jurídica respecto de quien se procede a declarar responsabilidad o por el contrario a exonerar según sea el caso; al respecto el Consejo de Estado ha indicado que:

*"De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, ... Las autoridades administrativas de transporte,...en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia". "*

Que el artículo 52 del Código Contencioso y de procedimiento Administrativo establece el término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración en tres (3) años, contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho reprochable.

Que la caducidad es la perdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley y se configura cuando se dan dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no notificación del acto administrativo que impone la sanción.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 24 de mayo de 2007, proferida por la Sección Cuarta, con ponencia de la Dra. LIGIA LÓPEZ DÍAZ, dentro del expediente radicado número 76001-23-25-000-2000-00755-01(15580), se pronunció en los siguientes términos: *"La caducidad de la facultad sancionatoria de la*

*Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido, mientras que la ejecutoria de un acto administrativo, tiene que ver con la definición de la obligación a cargo del administrado para que la Administración pueda hacerlo cumplir. El momento dentro del cual se deben proferir los actos administrativos, es un aspecto que tiene que ver con la competencia temporal de la Administración y como sus pronunciamientos se presumen legales, sólo mediante el ejercicio de las acciones legales se puede desvirtuar esa presunción y demostrar que la actuación de la Administración fue extemporánea, pero mientras no se acuda a la jurisdicción y se obtenga una decisión en esos términos, los actos administrativos una vez en firme, son aptos para que la Administración pueda hacerlos cumplir."*

Con relación a la posición del Consejo de Estado sobre el momento en que opera la caducidad de la facultad sancionatoria, en su último pronunciamiento en torno al tema ha señalado *"(..), en la necesidad de unificar las posturas de las Secciones sobre el tema, asunto que precisamente constituyó el motivo para que el presente proceso fuera traído por importancia jurídica a la Sala Plena, a continuación se explicarán las razones esenciales por las cuales se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración. Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado."*[1]

Adicionalmente, es preciso aclarar que la ley no establece causal de interrupción, suspensión o prórroga del término de caducidad establecido en los citados artículos y, por lo tanto, no es posible suspender o prorrogar dicho término.

| IUIT | FECHA | FECHA DE CADUCIDAD | ACTUACION ADMINISTRATIVA |
|---|---|---|---|
| 13754550 | 30/07/2013 | 29/07/2016 | Apertura 23626 del 16/12/2014 Fallo 22346 del 17/06/2016 Notificado 11/08/2016 |

En razón a los argumentos expuestos en el presente acto, resulta imperativo declarar la caducidad de que tratan las normas en comento, por tanto, la administración ha perdido la competencia.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la actuación administrativa relacionada con el Informe Único de Infracción al Transporte No.13754550 del 30/07/2013 relacionado a la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457.

[1] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso administrativo. Sentencia del 29 de septiembre de 2009. Exp. 11001031500020030044201

- Informe Único de Infracciones de Transporte

| IUIT | FECHA | PLACA |
|---|---|---|
| 13754550 | 30/07/2013 | TTY-872 |

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho, procede a pronunciarse de fondo respecto del IUIT en comento el cual una vez verificada la información en la data de la Superintendencia se logra evidenciar que esta Entidad adelanto actuaciones administrativas con ocasión del Informe Único de Infracción de Transporte aquí relacionado

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, observándose que con posterioridad a la imposición de los IUIT en comento, se inició investigación administrativa profiriendo Resolución de apertura la cual fue notificada al administrado, esta Entidad profirió el respectivo Fallo el cual fue notificado fuera del termino previsto por la Ley, lo cual genera la caducidad de la potestad sancionatoria que tenía esta Entidad es decir dentro de los tres años contados a partir de la fecha de imposición del IUIT.

En ocasión a que no se notificó dentro del término el fallo declarando la responsabilidad de la accionante, resulta evidente que se configura la caducidad sancionatoria que tiene la administración respecto al IUIT en comento.

En concordancia con lo enunciado, es pertinente indicar que, dentro del proceso administrativo sancionatorio, quienes resultan ser legitimados para actuar dentro del mismo son los vigilados, es decir, la persona jurídica respecto de quien se procede a declarar responsabilidad o por el contrario a exonerar según sea el caso; al respecto el Consejo de Estado ha indicado que:

*"De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, ... Las autoridades administrativas de transporte,...en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia". "*

Que el artículo 52 del Código Contencioso y de procedimiento Administrativo establece el término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración en tres (3) años, contados a partir de la fecha de ocurrencia del hecho reprochable.

Que la caducidad es la perdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley y se configura cuando se dan dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no notificación del acto administrativo que impone la sanción.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 24 de mayo de 2007, proferida por la Sección Cuarta, con ponencia de la Dra. LIGIA LÓPEZ DÍAZ, dentro del expediente radicado número 76001-23-25-000-2000-00755-01(15580), se pronunció en los siguientes términos: *"La caducidad de la facultad sancionatoria de la*

*Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido, mientras que la ejecutoria de un acto administrativo, tiene que ver con la definición de la obligación a cargo del administrado para que la Administración pueda hacerlo cumplir. El momento dentro del cual se deben proferir los actos administrativos, es un aspecto que tiene que ver con la competencia temporal de la Administración y como sus pronunciamientos se presumen legales, sólo mediante el ejercicio de las acciones legales se puede desvirtuar esa presunción y demostrar que la actuación de la Administración fue extemporánea, pero mientras no se acuda a la jurisdicción y se obtenga una decisión en esos términos, los actos administrativos una vez en firme, son aptos para que la Administración pueda hacerlos cumplir."*

Con relación a la posición del Consejo de Estado sobre el momento en que opera la caducidad de la facultad sancionatoria, en su último pronunciamiento en torno al tema ha señalado *"(..), en la necesidad de unificar las posturas de las Secciones sobre el tema, asunto que precisamente constituyó el motivo para que el presente proceso fuera traído por importancia jurídica a la Sala Plena, a continuación se explicarán las razones esenciales por las cuales se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración. Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado."*[1]

Adicionalmente, es preciso aclarar que la ley no establece causal de interrupción, suspensión o prórroga del término de caducidad establecido en los citados artículos y, por lo tanto, no es posible suspender o prorrogar dicho término.

| IUIT | FECHA | FECHA DE CADUCIDAD | ACTUACION ADMINISTRATIVA |
|---|---|---|---|
| 13754550 | 30/07/2013 | 29/07/2016 | Apertura 23626 del 16/12/2014<br>Fallo 22346 del 17/06/2016 Notificado 11/08/2016 |

En razón a los argumentos expuestos en el presente acto, resulta imperativo declarar la caducidad de que tratan las normas en comento, por tanto, la administración ha perdido la competencia.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la actuación administrativa relacionada con el Informe Único de Infracción al Transporte No.13754550 del 30/07/2013 relacionado a la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T. 900470457.

[1] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso administrativo. Sentencia del 29 de septiembre de 2009. Exp. 11001031500020030044201

**ARTICULO SEGUNDO: Ordenar** el Archivo Definitivo del IUIT en comento al igual que las investigaciones o trámites en curso, una vez el presente acto quede en firme, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con el N.I.T.900470457, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA en la dirección en la CLLE 4 NO 3 -39 o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Comuníquese por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte el contenido de la presente decisión al Grupo de Cobro Coactivo de la entidad para lo de su Competencia respecto al efecto de la perdida de competencia sobre el acto administrativo citados en el numeral 1° de la parte resolutiva del presente acto

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno. Dada en

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 28269 21 JUN 2018.

**LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS**
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones a IUIT
Proyectó: Diego Armando Alba Alvarez – contratista IUIT

# Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

| | |
|---|---|
| Razón Social | **CUNDITRANSPORTES LTDA** |
| Sigla | |
| Cámara de Comercio | FACATATIVA |
| Número de Matrícula | 0000072559 |
| Identificación | NIT 900470457 - 2 |
| Último Año Renovado | 2018 |
| Fecha Renovación | 20180327 |
| Fecha de Matrícula | 20111013 |
| Fecha de Vigencia | 20411006 |
| Estado de la matrícula | ACTIVA |
| Tipo de Sociedad | SOCIEDAD COMERCIAL |
| Tipo de Organización | SOCIEDAD LIMITADA |
| Categoría de la Matrícula | SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL |
| Total Activos | 0.00 |
| Utilidad/Perdida Neta | 0.00 |
| Ingresos Operacionales | 461478037.00 |
| Empleados | 9.00 |
| Afiliado | No |

Compra Certificado

Ver Expediente

**Actividades Económicas**

* 4921 - Transporte de pasajeros

**Información de Contacto**

| | |
|---|---|
| Municipio Comercial | FACATATIVA / CUNDINAMARCA |
| Dirección Comercial | CLLE 4 NO 3 -39 |
| Teléfono Comercial | 6051712 |
| Municipio Fiscal | BOGOTA, D.C. / BOGOTA |
| Dirección Fiscal | CLLE 4 NO 3 -39 |
| Teléfono Fiscal | 6051712 |
| Correo Electrónico | gerenciafinanciera@cunditransportes.com |

**Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales**

| Tipo Id. | Número Identificación | Razón Social | Cámara de Comercio RM | Categoría | RM | RUP | ESAL | RNT |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| C.C. | | CUNDITRANSPORTES SANTANDER | BUCARAMANGA | Establecimiento | | | | |
| | | CUNDITRANSPORTES BOGOTA | BOGOTA | Establecimiento | | | | |



ISO 9001 icontec

CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500654211

20185500654211

Bogotá, 25/06/2018

Doctora
REBECA MEJIA
COORDINADORA DEL GRUPO DE COACTIVO
CALLE 63 No 9A -45
BOGOTA - D.C.

Respetada Doctora

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 28269 de 21/06/2018 POR LA CUAL SE ORDENA LA CADUCIDAD DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LA EMPRESA CUNDITRANSPORTES LTDA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

**Superintendencia de Puertos y Transporte**
República de Colombia

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500646601

20185500646601

Bogotá, 21/06/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CUNDITRANSPORTES LTDA
CALLE 4 N 3 - 39
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 28269 de 21/06/2018 por la(s) cual(es) se ORDENA LA CADUCIDAD DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\21-06-2018\IUIT\CITAT 28129.odt

Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

**REMITENTE**

**Nombre/ Razón Social**
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS

**Dirección:**Calle 37 No. 28B-21 Barrio a soledad

**Ciudad:**BOGOTA D.C.

**Departamento:**BOGOTA D.C.

**Código Postal:**111311395

**Envío:**RN977704796CO

**DESTINATARIO**

**Nombre/ Razón Social:**
CUNDITRANSPORTES LTDA

**Dirección:**CALLE 4 N 3 - 39

**Ciudad:**BOGOTA D.C.

**Departamento:** BOGOTA D.C.

**Código Postal:**110321165

**Fecha Pre-Admisión:**
09/07/2018 15:51:31

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011

4-72
Motivos de Devolución
Dirección Errada
No Reside
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Omar Rojas
05 DIC 2018
Fecha 1:
DIA
MES
AÑO
Fecha 2:
DIA
MES
AÑO
Nombre del distribuidor:
C.C. 79.470.341
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones: